

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE POPAYÁN

Radicación No. 19001418900420220034600
Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: SANDRA LILIANA – PAZ
Demandado: DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS

SENTENCIA ANTICIPADA
MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

En la fecha 12 de octubre de 2022, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso Ejecutivo Singular propuesto por SANDRA LILIANA - PAZ en contra de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del proceso, el cual otorga la facultad al juez de proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En los términos indicados por la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018, la cual expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.(...)”

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.(...)”

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues «no existen pruebas adicionales que deban recabarse», así mismo se cumplió el termino de traslado de la excepciones, por lo cual de conformidad a las normas procesales propias de este tipo de procesos, corresponde a, este despacho proferir sentencia.

SÍNTESIS PROCESAL

Dentro del asunto que aquí nos ocupa, el demandante por intermedio de su apoderada judicial, relata los siguientes

HECHOS:

Primero. – Manifiesta que la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, el día 03 de enero de 2022, se obligó mediante letra de cambio a favor de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERREA, , por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35'000.000) con vencimiento el día 30 de marzo de 2022, pagaderos en la ciudad de Popayán.

Segundo. – Manifiesta que el día 08 de marzo de 2022, la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, cancela a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERREA la suma un millón setecientos cincuenta mil pesos (\$1.750.000), por concepto de intereses de plazo correspondientes al mes de: ENERO - FEBRERO Y MARZO.

Tercero.- Manifiesta que el título valor letra de cambio antes relacionada fue presentada para su cobro en la fecha acordada, de conformidad con los artículos 691 y 673 del Código del Comercio y esta sin justificación alguna no ha sido cancelada hasta la fecha de presentación de esta demanda.

Cuarto. – Que el plazo para el pago fijado en la letra de cambio objeto de esta ejecución, está más que vencido y a pesar de ello la parte deudora no ha cumplido con la obligación contraída, en la forma acordada por las partes ni por los medios legales.

Quinto.- Manifiesta que se trata entonces de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, más los intereses de plazo y de mora legales,

Sexto. - Manifiesta que el título valor letra de cambio, le ha sido endosado a la apoderada judicial para el cobro jurídico

Teniendo en cuenta lo anterior, presenta las siguientes:

PRETENCIONES

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA y en contra de la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$35'000.000) correspondientes al capital adeudado
- Por el interés moratorio a la tasa máxima legal autorizada por igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad en concordancia del art. 1080 C de comercio, a partir de la fecha en que causo la obligación, hasta la fecha del pago efectivo del dinero adeudado.
- Condenar en costas y agencias en derecho a la demandada

Mediante auto interlocutorio No 2260 del 13 de junio de 2022, se libró orden de mandamiento de pago así:

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de SANDRA LILIANA - PAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34555214 y en contra de DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34315308, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacersele, PAGUE en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

- \$35'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Letra de Cambio materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la

certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 31 de Marzo de 2.022 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad."

El día 26 de agosto de 2022 la demandada mediante apoderado judicial contesto la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS:

Al hecho primero, manifiesta que No es cierto, se realizó alianza comercial entre la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS y SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, sin realizarse una obligación de mutuo entre las partes, como lo aduce la parte demandante.

Al hecho segundo es parcialmente cierto, sí se realizó un pago equivalente a (\$1.750.000), por parte de la señora DIANA PAOLA HERNANDEZ BASTIDAS, a favor de la señora, SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, por concepto de alianza comercial suscrita entre las partes.

Al hecho tercero, cuarto, quinto, no le consta, manifiesta que se pruebe.

Al hecho sexto, es cierto, tal y como se prueba en la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se opone a todas y cada una de ellas por no estar ajustadas a derecho, ni reclamarse el valor efectivamente adeudado.

EXCEPCIONES

Solicita se declaren probadas las siguientes EXCEPCIONES DE MERITO.

PRIMERA EXEPCIÓN: PRESCRIPCIÓN. Manifiesta que de probarse los hechos aducidos por el ejecutante, sin que la presente manifestación represente en ningún momento reconocimiento de existencia de obligación laboral, solicita respetuosamente al Despacho tener en cuenta, que por regla general todas las obligaciones laborales prescriben en tres años a partir de su exigibilidad, término que deberá ser tenido en cuenta en cuanto a las pretensiones de la demanda relativas a las prestaciones reclamadas y de los consecuentes intereses moratorios requeridos.

SEGUNDA EXEPCIÓN: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO Y QUE CONDUZCA A ACREDITAR LA INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN. Manifiesta que funda lo anterior en el hecho que conforme a la Ley, el juez que conoce de un pleito, si encuentra probada una excepción, no siendo la de prescripción, compensación o nulidad relativa, que deban alegarse en la contestación de la demanda, se declarará de oficio, aunque no se haya propuesto por el excepcionante de manera expresa.

TERCERA EXEPCIÓN: INNOMINADA. Solicita que se prospere a cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

Pronunciamiento Frente A Las Excepciones Propuestas En La Contestación De La Demanda.

Por medio de escrito se pronuncia el apoderado judicial de la parte demandante respecto de las excepciones de merito propuestas por la parte ejecutada basado en los siguientes argumentos:

Frente a la primera excepción: **PRESCRIPCIÓN** : manifiesta que la excepción no está llamada a prosperar, ya que: **1.** El proceso en curso no se trata de obligaciones contractuales, mucho menos sobre alianzas comerciales, como lo estipula en la contestación ni en la excepción, mucho menos este proceso versa sobre un conflicto laboral, No obstante la parte demandada no aporta pruebas que denote una "alianza

comercial", como lo afirma en la constatación de la demanda ni sobre "prestaciones" como lo indica la excepción primera. 2. El título valor que dio origen a este proceso, no se encuentra prescrito, por el contrario, está dentro de los términos de exigibilidad. 3. Se observa claramente que la excepción de prescripción es fiel copia de la contestación de una demanda de carácter laboral y se observa que la contestación de la demanda y las excepciones se realizan única y exclusivamente con la finalidad de entorpecer la acción judicial, Adicionalmente debe tenerse en cuenta que, para esta clase de procesos, existe norma taxativa que establece las excepciones que se puedan proponer respecto del título valor, las cuales están consagradas.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cumplidos los presupuestos de capacidad de las partes, toda vez que ambas partes son personas naturales, ambas partes hábiles para contratar y obligarse y ambas actúan por medio de apoderado judicial.

El Juzgado es competente para conocer del proceso por la cuantía del mismo y su naturaleza y la demanda reúne los requisitos de Ley.

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, y tras evidenciar que a las partes enfrentadas en la litis les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Este Juzgado debe analizar si es procedente ordenar continuar con la ejecución conforme lo señaló el auto de mandamiento de pago o por el contrario se debe declarar probada alguna de las excepciones propuestas por la parte excepcionante

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la Litis en primera medida se debe recordar que para llevar a cabo la ejecución de una obligación, es necesario que esta se encuentre respaldada en un documento, el cual debe cumplir con una serie de características, y requisitos sin los cuales es imposible determinar que tal documento es un título ejecutivo y que por tanto en base a él se pueda librar un mandamiento de pago; de los mencionados requisitos la honorable corte constitucional en sentencia de tutela T-747/13 a dicho lo siguiente:

"El artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

*"Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: **formales y sustanciales.***

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de

su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”

Así mismo y respecto los requisitos formales el título ejecutivo, debemos expresar que el art. 430 del C. General del Proceso, prevé que los defectos formales del título base de la ejecución tan solo se podrán discutir mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y que no se admitirá ninguna controversia sobre ese particular que no se haya planteado en la forma dicha, es decir la parte ejecutada no puede promover defensa respecto del título ejecutivo por requisitos formales sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago.

En el caso en particular, estos requisitos formales se encuentran cumplidos, por cuanto el documento aportado como título valor se presentó y está suscrito por el deudor.

Respecto de los requisitos sustanciales esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible, tenemos que estos se cumplen a cabalidad, por cuanto, en la letra de cambio se hace constar el valor adeudado por la parte ejecutada, el concepto de los mismos, el nombre del acreedor y del deudor, la fecha de exigibilidad, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan, encontrándonos así un título valor que cumple las exigencias establecidas en la normatividad vigente.

Ahora, para que una letra de cambio preste mérito ejecutivo es necesario que contenga los requisitos generales que deben contener los títulos valores los cuales son:

El derecho que se incorpora, el cual está plenamente establecido en el título valor.

La firma del creador, aparece suscrita por el presunto girador(a).

Además de estos requisitos generales, la letra de cambio debe contener los requisitos particulares establecidos en el artículo 671 del código de comercio: la orden incondicional de pagar una determinada suma de dinero la cual obra en la letra de cambio, el nombre del girado está debidamente reseñado, la forma del vencimiento se encuentra que venció un día cierto, la indicación de ser pagadera a la orden, en este caso del ejecutante.

Sentado lo anterior, el juzgado procederá a estudiar las excepciones de fondo alegadas por la parte ejecutada:

- EXCEPCION: PRESCRIPCIÓN.
- EXEPCIÓN: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO Y QUE CONDUZCA A ACREDITAR LA INEXEGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.
- EXEPCIÓN: INNOMINADA.

Respecto a las excepciones planteadas es menester del presente despacho recalcar la importancia probatoria dentro del proceso como única vía usada por las partes para que así

el juez tenga plena certeza de la veracidad sobre las afirmaciones realizadas en los hechos y por lo tanto poder acceder a sus peticiones.

De acuerdo a lo afirmado por la corte suprema de justicia en su sentencia STC20190-2017 aclara que:

“La sentencia también debe encarar los medios de convicción aportados por las partes. Uno de sus principios es el concerniente a la carga de la prueba, cuya génesis normativa se halla en el centenario artículo 1757 del Código Civil, de ordinario es asignado por la ley al demandante: onus probando incumbit actori, pero también al excepcionante, pues cuando excepciona funge de actor, por virtud del principio reus in excipiendo fict actor.”

Tan caro postulado fue explicado en 1938, cuando la Corte, con elocuencia, señaló:

“Prescribe el artículo 1751 (hoy 1757) del Código Civil que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas”.

“De este principio legal, trasunto de la equidad y de la justicia abstractas, resulta entonces que todo demandante que intente una acción debe acreditar el fundamento en que se apoya; y todo demandado que, sin negar el hecho mismo alegado contra él, invoque otro hecho que destruya el efecto del primero, debe aducir la prueba correspondiente.”

Respecto a la carga de la prueba la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 25 de mayo de 2010, de la siguiente manera:

“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la Ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”

Es importante recalcar que todo lo expuesto, solicitado y afirmado dentro del proceso debe ser debidamente probado y que, la simple acción de presentar las excepciones sin sustentación alguna no puede ser tenida en cuenta, la falta de veracidad de los hechos enunciados en la demanda no puede ser deslegitimados y por lo tanto el juez no puede fallar en base a aseveraciones de este tipo.

Por lo anteriormente citado este despacho encuentra que la excepcionante en su primera excepción alega “**Prescripción**” invocando que por regla general todas las obligaciones laborales prescriben en tres años a partir de su exigibilidad, término que deberá ser tenido en cuenta en cuanto a las pretensiones de la demanda relativas a las prestaciones reclamadas y de los consecuentes intereses moratorios requeridos.

Sin embargo, en los hechos, pretensiones y título valor presentados en la demanda no se observa ninguna relación que dé cuenta que el proceso versa sobre alianzas comerciales, mucho menos sobre conflictos laborales, y la parte excepcionante tampoco alega ninguna prueba que denote alguna de las afirmaciones realizadas en la contestación.

Encuentra este Despacho que el título valor objeto de la presente litis, se encuentra dentro de los términos de exigibilidad, por lo cual no hay lugar a prosperar esta excepción.

Referente a la segunda y tercera excepción, este Despacho no encuentra probada ninguna excepción que no haya invocado la parte excepcionante, por lo que observa el Juzgado entonces que la parte demandada no logró desvirtuar las pretensiones de la demanda, con

prueba alguna ni sus excepciones interpuestas, es por eso que este Despacho, debe acogerse totalmente a lo solicitado por la parte activa en este asunto, por lo tanto, se le despachará en forma favorable a sus pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Popayán, Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de merito interpuestas por el apoderado judicial de la parte demandada DIANA PAOLA - HERNANDEZ BASTIDAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 34315308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva

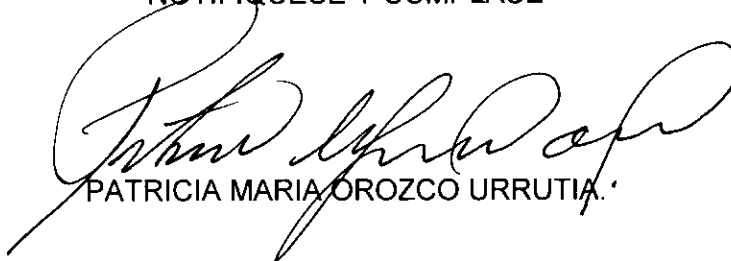
SEGUNDO: SIGASE adelante la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago.

TERCERO: LIQUIDESE el crédito como lo ordena el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en COSTAS a la parte ejecutada, y a favor de la parte ejecutante con ocasión del presente proceso. De conformidad con el art. 365 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual establecen las tarifas de Agencias en Derecho, el Juez estima el monto de las mismas a favor de la parte ejecutante en la suma Tres millones Quinientos mil pesos (\$3.500.000), valor que debe ser incluido en la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

NLC

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada por
anotación en

ESTADO No. 185

Hoy, 13^o de octubre de 2022

El Secretario,

JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ

